

Dahm, actualmente desempeñando su cátedra en la Universidad paquistaní de Dacca. Asimismo, un repertorio bibliográfico sobre Derecho penal juvenil en el extranjero, del Dr. Wolf Middendorff y un programa mínimo de la Sociedad Internacional de Defensa Social.

Antonio QUINTANO RIPOLES

## BELGICA

### Revue de Droit Penal et de Criminologie

Marzo, 1954

LEY, Augusto: «PSYCHOLOGIE DU JEU ET DU SPORT»; pág. 527.

Comienza el autor refiriéndose a la conveniencia de reglamentar las actividades deportivas, como el boxeo, y hacer un concreto examen de la psicología del juego y de los deportes. Es interesante, agrega, llamar la atención acerca de si los juegos deportivos, que tanto auge adquieren en los momentos actuales, deben ser implantados en las prisiones y en los establecimientos de anormales de reeducación y readaptación, como instrumento de relevancia moral y social, en cuyo problema se pronuncia por la afirmativa, aceptando estas nuevas tendencias de cultura física en el tratamiento penitenciario, con el objeto de llegar a ser menos represivo y más educativo.

Juegos y deportes pasan por la etapa de canalizar y hasta sublimar ciertas tendencias instintivas primitivas. Y para llegar al más perfecto conocimiento de causa, en sus indagaciones, Augusto Ley, tiene en cuenta el origen, importancia, papel preponderante y repercusión de los deportes en la evolución psíquica afectiva, poniendo de manifiesto que el deporte es una forma evolutiva y socializada de la actividad física. Cita a Herbert Spencer, que veía en la actividad física un lujo, que implicaba la utilización de una superabundancia de vitalidad y energía (*overallow of energy*) concepto en parte exacto, pero que puede objetarse, según el autor del trabajo que anotamos, diciendo que el niño fatigado, y por lo mismo agotado, que cae rendido de sueño sobre sus juguetes, pretende continuar su actividad, y debe ser llevado a la fuerza a la cama. Por la misma razón debe disciplinarse a los pequeños convalecientes, que, agotados seguramente de tanto jugar, perderían fuerzas. En suma, el juego deriva de un impulso instintivo fundamental, ocupa en la educación un papel importante, y tiene asignado un lugar privilegiado dentro de la formación espiritual y en la adquisición de un buen equilibrio mental.

El deporte es la manifestación del instinto del juego en la adolescencia y en los adultos. Mediante un proceso de intelectualismo y socialización, llega a poseer un valor educativo limpio y neto, que es objeto de espectación, cuando se ha practicado efectivamente por todos los adultos. Los espectáculos deportivos que se ofrecen a la masa del pueblo en general,

pueden tener un valor estético y educativo; si en ciertas ocasiones poseen una acción liberatoria de tendencias agresivas, deben limitarse a exhibiciones de *amateurs* y a encuentros de equipos. Las exhibiciones de *sport* profesional, crecen cómodamente en una atmósfera antipática de «campo de carreras», donde intervienen cuestiones de dinero, de interés material, de pronósticos y de pareceres, donde se forjan en su día procedimientos oscuros reprobables. Las exhibiciones deportivas brutales y violentas, conducen fatalmente a golpes peligrosos, efusión de sangre, poner fuera de combate a uno de los púgiles, producir lesiones corporales graves; son por su naturaleza llamadas a provocar la eclosión de tendencias agresivas y crueles. Ellas son proscritas por vías legales, como lo fueron en Roma bajo la influencia de los Padres de la Iglesia los combates de gladiadores profesionales, como lo son en los países civilizados los espectáculos grososos, donde se hiere, maltrata y brutaliza, y que desde luego rebajan y envilecen a la persona humana. La prohibición de representaciones en público de hipnotismo, corresponde al mismo orden de preocupaciones morales. Igual puede decirse de la crueldad en las riñas de gallos y carreras de animales, que pueden traer consigo la muerte.

**DECLERQ, Raoul: «L'ABANDON DE FAMILLE EN DROIT PENAL BELGE»; pág. 536.**

Tiene por finalidad, el presente trabajo, comentar y precisar el alcance y trascendencia del artículo 391 bis del Código penal belga, reprimiendo el incumplimiento de obligaciones de derecho natural relacionadas con la asistencia económica familiar.

Consta el estudio de un preámbulo elogioso de la ley de 14 de enero de 1928, que llevó al Código la infracción del abandono de familia sin justificación, caracterizada por la falta de ayuda y la inexecución de obligaciones legales de naturaleza económica, judicialmente probada, sin que pueda confundirse con otros delitos, porque se trata de la protección a vínculos familiares y deberes, que, al quedar en descubierto, como ocurre, por ejemplo, con la privación de alimentos voluntariamente o por negligencia, o de cuidados, comprometen la salud de un niño o de una persona incapaz de proveer a su propio mantenimiento, o el abandono de un niño sin atenderle en sus necesidades, o negarse al pago de una pensión alimenticia.

En el apartado *a*) se estudian las condiciones y requisitos de aplicación del artículo antes mencionado, en sus elementos esenciales de delito; subdividiéndose el comentario en: 1.º Una obligación alimenticia expresamente prevista por la ley. 2.º Una decisión judicial no es susceptible de recurrir por la vía ordinaria. 3.º La inexecución de la decisión judicial. 4.º Un retraso en el pago, de dos meses. 5.º El carácter voluntario de la abstención.

La rúbrica *b*) determina el procedimiento penal, contra el jefe de la familia, por el abandono de la misma. El epígrafe *c*) contiene la represión y el tratamiento penal, sometidos a reglas generales represivas, que se encuentran en el libro 1.º del Código penal y en leyes especiales. Todas

las disposiciones relativas a la no retroactividad de la leyes penales, prisión subsidiaria, circunstancias atenuantes, decisiones adicionales, condena condicional, se aplican de pleno derecho. Sería ocioso suponer que por tratarse de un delito de omisión, los principios de la participación de varios en el delito, no son de aplicación en el abandono; la infracción consiste efectivamente en una abstención voluntaria, y aunque se trate de un delito intencional, raras veces en su realización colaborarán coautores y cómplices.

En resumen, concluye, que salvo modificaciones de detalle en el texto legal, conviene acelerar el procedimiento, particularmente suprimiendo la intervención obligatoria del Juez de Paz. Una reforma más profunda se impone en todo aquello que concierne al tratamiento penal del delito, y ha de utilizar el juez prudencialmente los progresos recientes de la penología, para la realización de los numerosos adelantos de un sistema más variado y más adecuado.

**ANDERSEN, Ch.:** «LA DEFENSE SOCIALE EN HOLLANDE»; pág. 569.

La Ley y las costumbres holandesas fundamentan una distinción clara entre dos grandes categorías de anormales. Los alienados verdaderos, cuyo delito no es otra cosa que una manifestación de un estado de enfermedad mental, son estimados como realmente irresponsables. El Juez que admite ese estado patológico, confirmado por un informe pericial, ordena que cesen las pesquisas y remite para su internamiento al enajenado, en un hospital psiquiátrico corriente, o acuerda tal medida de seguridad en el tratamiento y la vigilancia necesaria; pero la gran masa de anormales o enfermos del espíritu, son a modo de extraños sobre la tierra que pisan. Aquellos son enfermos que por su ideario y representación incomprensibles de las cosas, viven una existencia que no podemos concebir porque el determinismo de sus acciones fácilmente se nos escapa. Otros anormales disponen de facultades intelectuales y afectivas, comparables al normal, pero son insuficientes sus facultades mentales o desequilibradas. El peritaje psiquiátrico reconocerá el estado de responsabilidad atenuada. El sistema de defensa social en Holanda prevé una clínica central de selección, en el tratamiento llamado *Selectiecentrum*. La psiquiatría de observación juega un papel importante en la aplicación de la Ley, asegurando una doctrina unitaria para determinar la irresponsabilidad.

Abril, 1954

**BRANDEN DE REETH, Adrien van den:** «LA RESPONSABILITE PENALE DES PERSONNES MORALES»; pág. 623.

La acción represiva no puede ser puesta en ejercicio más que tratándose de exigir responsabilidad a una persona física, y esta regla de derecho positivo domina en la legislación penal de Bélgica; el Derecho positivo

consagra de una manera absoluta la irresponsabilidad penal de la persona moral. En su consecuencia la legislación de este país sigue siendo fiel a la teoría personalista de la pena, imbuida de la noción clásica de la culpabilidad, negándose a admitir y a considerar que una acción punitiva pueda ser dirigida a una persona moral. Se pregunta el autor de este trabajo: ¿puede decirse que esta regla está en desuso?, contestando negativamente. Está expresamente formulada en textos legales, y al efecto se analizan los artículos 3 y 4 del Código penal belga que hablan del sujeto activo de la infracción, subrayándose los términos en que están redactados que parecen contener dos hipótesis moderadas, la peculiar belga, y otra que domina la legislación extranjera; todo ello demuestra que entran en juego las orientaciones del legislador en 1867, que no quiso adelantarse al de 1810 de Francia y a la Jurisprudencia francesa, y que no pretendieron que una persona moral pudiera llegar a ser el autor de una persecución represiva, declarando responsable criminalmente a la persona social, salvo excepción formal de la ley.

Branden recuerda a este propósito, que siguiendo la evolución progresiva del Derecho penal, no existe imposibilidad material que prohíba concebir sanciones represivas adecuadas contra las personas morales, siguiendo las orientaciones del derecho privado.

Descansando todos los recursos en cuanto a la ficción durante mucho tiempo, pone al lector en guardia contra la terminología antropomórfica que distingue los vocabularios utilizados, contribuyendo a falsear las ideas y el esbozo de una doctrina de la coexistencia sobre el plan del orden externo respecto a los individuos y a las agrupaciones colectivas, pues estas últimas no son únicamente «seres creados para la utilidad del Derecho», sino que obedecen a fuerzas sociales que participan por igual con individuos de realidad humana, cualquiera que sean las modalidades inherentes a su estructura particular. El más alto Tribunal de la Nación belga se enfrentó con el problema siguiente: la acción civil ejercida contra el Estado, en reparación de un acto ilícito, constituye la infracción realizada por un órgano del Estado en la esfera de sus atribuciones y sometidas a reglas relativas a la prescripción ordinaria.

**MERCKAERT, D.:** «LE MINISTERE PUBLIC AU CONGO BELGE»; página 643.

Consta el artículo de las siguientes materias: 1.—Sumario histórico. 2.—La organización judicial congoleña: a) Los Tribunales represivos de primer grado; Tribunales de distrito; Tribunales de instancia; Tribunales especiales; Consejo de Guerra, y Tribunales de apelación. b) Tribunales represivos de segunda instancia o de segundo grado; Tribunales de revisión de primera instancia; Consejo de Guerra en Alzada, y Tribunales de apelación o de segunda instancia. 3.—El Ministerio público congolés en el ejercicio de sus funciones, en materia penal. Magistrado instructor. Secretaria y oficiales del Ministerio público en Audiencias penales. Juez del Tribunal de estrado: a) Justificación de su existencia. b) Revisión de juicios policiales. c) Vigilancia e inspección de jurisdicciones indígenas y poder de anulación de los fallos dictados por aquellos Tribunales. 4.—El

Ministerio público en el ejercicio de sus funciones en materia civil: a) Comparecencia ante los Tribunales. b) Tutela de los indígenas. 5.—El Ministerio público en el ejercicio de sus funciones en asuntos de naturalización. 6.—Notariado. Conclusión.

La investigación histórica principia en 7 de enero de 1886, mediante un Decreto del Rey soberano que instituye el Tribunal de Primera Instancia, dentro del Bajo Congo y un Tribunal de Apelación en la antigua capital, Bomma. Además, dispone el Decreto que cada Tribunal esté compuesto de un Juez, un funcionario del Ministerio público y un Secretario o escribano fedatario guardasellos. Sigue, después de esta Introducción, un cuadro general de la organización judicial en el Congo Belga, tanto en primera como en segunda instancia. A continuación se hace un estudio detallado del Ministerio público congolés en el ejercicio de sus atribuciones en el juicio penal, que se diferencia de la organización en la Metrópoli, en que el Magistrado colonial de estrado forma la instrucción preparatoria e interviene en las Audiencias o vista oral, ante un Juez Superior, que frecuentemente es un Magistrado togado, un Comisario de distrito, funcionario de orden administrativo, que actúa contra detenidos o arrestados que no han sido defendidos y vela por el pago de daños, intereses y gastos de oficio. Tiene asiento o sede jurisdiccional como Juez en el Tribunal de estrado, que decide de la revisión de los juicios de policía. Por último, ejerce la vigilancia en las jurisdicciones indígenas y en funciones de ampliar los juicios de que conocen aquellos Tribunales. El autor del artículo no olvida el papel preponderante de las facultades del Ministerio público en el ejercicio de su cometido en negocios civiles, en asuntos comerciales, en tutela de aborígenes, especialmente colocándolos en un plan de igualdad cuando son utilizados en labores o trabajos por los blancos, actuando también en conciliaciones previas y en materia de naturalización. El ejercicio de la función notarial está vinculado en Jefes de cabeza de Distrito.

Termina el estudio hablando de las altas cualidades que se requieren para el desempeño de funciones tan diversas y tan importantes para la buena marcha de la justicia colonial.

**TIMMENGA, S. J.: «L'ANALYSE DU SANG AUX PAYS-BAS»;** pág. 663.

El presente trabajo, traducido por Dautricort, hace referencia a un experimento médicolegal, que viene utilizándose en los Países Bajos, que consiste en el análisis de sangre, a fin de comprobar si un automovilista se encuentra bajo la influencia del alcohol y no reúne la capacidad necesaria para conducir convenientemente un vehículo de motor. Tiene sus precedentes legislativos en el artículo 22 de la Ley sobre automóviles, que castiga el hecho de circular en bicicleta o sobre otro vehículo en estado de embriaguez, que ha sido considerado como punible, por lo que la previsión acordada respecto al análisis de sangre se hace extensivo también a los ciclistas, con objeto de determinar la cantidad de alcohol contenida en la misma en estos casos.

El autor del trabajo estudia las objeciones de orden jurídico que ocupan en Holanda y la conveniencia de dicho análisis, considerado como

elemento probatorio tratándose de ebrios que manejan el volante o la bicicleta. Pese a las advertencias del Procurador General que sobre su admisión estimaba permitido circular con prudencia en todas las circunstancias que aprecian discrecionalmente los Magistrados instructores, el escritor admite la licitud de la prueba indicada y el Tribunal Supremo de la nación la declara pertinente en Sentencia de 5 de junio de 1951, propuesta en condiciones estrictas y con consentimiento del inculpado.

Mayo, 1954

**VOUIN Robert:** «LA REHABILITATION»; pág. 699.

El presente trabajo fué presentado a las Jornadas franco-belga-luxemburguesas de Ciencia penal, celebradas en los días 18 y 19 de junio de 1954. El principio y efectos en que descansa la rehabilitación del condenado se inspiran en el tipo francés. Nos dice el autor que en el *Repertoire*, de Merlin, se define la rehabilitación como «un restablecimiento en su primitivo estado». Muyart de Vouglans, en *Les Lois Criminelles de France*, consideraba las *cartas de rehabilitación* del absolutismo francés, como «aquellos documentos que se obtenían en favor de los que habían cumplido las penas impuestas, especialmente las pecuniarias, multas y condenas civiles contra reos condenados, luego de recurrir a la clemencia del Príncipe para conseguir ser rehabilitados en su reputación, a fin de que desapareciera la nota de infamia que la sanción llevaba consigo o la muerte civil que le impedía actuar y desenvolverse en la vida social corriente, separándole de su profesión y privándole de los medios de vida para subsistir».

El autor de la ponencia trata a fondo de la justicia que preside la cesación de las incapacidades que emanan de la condena, y propugna por la igualdad civil, como medida, al desaparecer las causas que obligaron a inhabilitar al condenado. A continuación comenta la Ley de 1885 francesa que declaró la rehabilitación con restricciones, con un relativismo que no lograba los efectos totales de la pena impuesta, pero era más completa y humanitaria que la gracia otorgada por el Código francés de 1791.

Termina el autor del trabajo anotado solicitando que la legislación conserve y otorgue a la rehabilitación su plena significación moral.

**PATIN Maurice:** «CONDITIONS ET PROCEDURE DE LA REHABILITATION»; pág. 709.

Versa el trabajo sobre un tema procesal, a modo de complemento al que anteriormente anotamos, sobre la rehabilitación. A título de documentación histórica bajo el antiguo régimen, la rehabilitación era dispensada por el soberano en condiciones análogas a la gracia de indulto. El Código de Instrucción Militar elevó la rehabilitación a una institución de Derecho positivo, donde la aplicación era confiada siempre, como otras instituciones, al poder ejecutivo. La Ley de 14 de agosto de 1885 modificó la rehabilitación otorgada, a base de petición o demanda del

interesado, encomendándola a la decisión de las Salas que conocían de la acusación en los Tribunales de Apelación, previa la instrucción de un expediente sumario. Constituyó un gran progreso, pero seguía adoleciendo del defecto de que, a continuación del proceso y juicio condenatorio, recordaba todavía el indulto soberano, cuando, cumplida la condena, no borraba del todo sus efectos, y la rehabilitación no debe causar perjuicios al peticionario. Esta consideración fué tenida en cuenta por el Parlamento francés en 1889 y 1900, estableciendo al lado de la rehabilitación judicial otra rehabilitación de derecho.

Existen, pues, dos formas de rehabilitación, puestas en acción por la Orden de 13 de agosto de 1945, que sustituye y modifica los artículos 590 y siguientes del Código de Instrucción Criminal. La rehabilitación judicial abre la puerta, por decirlo así, a todos los condenados, condicionada a su buena conducta durante un plazo de tres años, en el caso de condena correccional, y de cinco años cuando se trate de pena grave o condena criminal. Estas dilaciones o aplazamientos beneficiaban a los reincidentes, y, por el contrario, se suprimieron en favor de aquellos que habían prestado servicios eminentes al país. La rehabilitación legal se concede bajo condición de no sufrir condena de prisión, durante un período que oscila entre cinco años, por penas de multa, a veinte años para penas privativas de libertad superiores a dos años. Existen otros condenados con sobreseimiento, que son rehabilitados en derecho en virtud de la Ley de 26 de marzo de 1891, si durante el aplazamiento de la prueba de cinco años de sobreseido el proceso no ha sido revocada la resolución en que se acuerde.

**BEKAERT, Herman: «PRINCIPES NOUVEAUX DE LA REHABILITATION»; pág. 717.**

Consta el presente artículo de las siguientes rúbricas: Introducción: 1. Naturaleza de la rehabilitación. 2. Decisiones susceptibles de rehabilitación: a) La jurisdicción. b) La pena. c) La ley represiva. 3. Condiciones de rehabilitación: A) Ejecución de la pena. B) Reparación de daños. C) La prescripción del estado de delincuencia: a) Punto de partida. b) Duración de la pena. 4. La residencia. 5. La buena conducta.

A través de sus páginas vemos analizadas las transformaciones de Derecho penal que trascienden a repercusiones acerca del modo como se ha de concebir la rehabilitación penal. No pretende el escritor, según nos dice, hallar en las realizaciones legislativas más recientes o en los autores contemporáneos todos los elementos de una doctrina coherente y sistemática. Sin embargo, numerosas ideas se forjan hoy día, algunas de ellas concretadas en leyes y otras plasmando nuevas cuestiones jurídica delicadas; en suma, relacionándolas en particular con concepciones ideológicas, preponderando unas sobre otras, Bekaert ha creído útil y lo consigue, desde el punto de vista que adoptar, al llevar al terreno de la discusión los principios esenciales relativos a los grandes problemas de la rehabilitación: su naturaleza jurídica, clase de infracciones a las cuales puede aplicarse, condiciones a que aquéllas se subordinan y accesoriamente el procedimiento para obtenerlas.

Concluye eliminando las contravenciones o delitos contravencionales en el campo de aplicación en orden a la rehabilitación; a la extensión de esta institución a las medidas de protección social que son pronunciadas por hechos delictivos; al establecimiento de reglas más precisas en la determinación de las condiciones a las que viene supeditada la realización, y, en fin a la necesidad de una mayor flexibilidad, para surtir los efectos oportunos.

**SCHWALL, Georges: «LA REHABILITATION EN DROIT REPRESSIF»;**  
página 732.

Está distribuido el presente estudio, que, como los anteriores del número de esta revista, se ocupan de la institución de la rehabilitación, en los siguientes apartados: Introducción. Objeto de la discusión. Consideraciones sobre la rehabilitación en el derecho positivo luxemburgués y consideraciones del Derecho comparado. ¿Una diferenciación de los efectos de la rehabilitación es recomendable? Rehabilitación judicial y rehabilitación automática. Rehabilitación y fichero judicial. Conclusiones.

Representa el presente trabajo un estudio de sociología constructiva que comienza citando «La seguridad moderna. Ciclo general de la seguridad jurídica», en el que su autor, Hubert Sesmat, desbroza un cuadro sorprendente de la ordenación geométrica de las fases del ciclo de seguridad, donde la sanción parece acoplada al concepto del honor, y el delincuente ocupa un lugar simétrico a causa de que el referido delincuente, por efecto del lenguaje, acaso un poco hermético del sociólogo, lo llama digno de mérito o altruista, porque ha sabido, como individuo, responder a requerimientos del honor ultrajado. Por lo mismo existe correspondencia entre el título que llama de mérito y el de la infracción, pero los motivos son opuestos, sometiendo la materia a los debates de la «unión belga luxemburguesa», proponiéndose que en la controversia se examine como punto de contacto entre las funciones del honor y las funciones de la represión. En su consecuencia, la rehabilitación borrarán la condena y hará cesar para lo porvenir todas las incapacidades que resultan en virtud de las fórmulas lapidarias con que el legislador de Luxemburgo define los naturales efectos de la rehabilitación. Los textos belgas y franceses engloban los mismos términos de dicha rehabilitación con la designación única de incapacidades. El Código Penal de Luxemburgo de 1889 está calcado con toda fidelidad sobre el modelo belga de 1867, repitiendo el principio de gracia. Sigue la evolución paralela en Bélgica y Luxemburgo, pasando al sistema de rehabilitación judicial, innovación francesa adoptada por la Ley de 5 de diciembre de 1911 en Luxemburgo, precisando que el perdón o remisión de la pena por vía de gracia equivale a su cumplimiento y, en caso de prescripción de la pena corporal carcelaria, la suspensión de condena comenzará a regir y correr desde el día en que la prescripción adquisitiva tome carta de naturaleza.

El funcionamiento del fichero, entorpecido en 1934 por la inserción e inclusión de las contravenciones del Código de la Circulación, así que fué relevado de esta obligación legal, experimenta mayor impulso. En resumen,



la rehabilitación tal y como está organizada en los diferentes sistemas jurídicos del Derecho comparado en el mismo Luxemburgo tiene una marcada utilidad en el cuadro de las concepciones en política criminal.

Octubre, 1954

**GLUECK, Selhdom: «L'ENIGME DE LA DELINQUANCE»;** pág. 3.

En 1950 apareció el importante estudio que encabeza estas líneas, en Nueva York, con el título «Unraveling juvenile delinquency». Traducido ahora al francés por Courtoy y Cornil, se ajusta al plan sistemático siguiente: Definición de la palabra causa: A) ¿Existe la relación de causa a efecto? B) La causa exige un artificio de condiciones indispensables para su resultado. C) Diversas modalidades causales que pueden dar lugar a un resultado idéntico. D) Causa y efecto tomados en el sentido de gran probabilidad de delincuencia repetida; enigma de la delincuencia; desarrollo de la delincuencia; renovación de la delincuencia.

De la lectura de esta interesante monografía llegamos a la conclusión de que su autor ha conseguido, metódicamente, en el estudio emprendido descubrir las causas de la delincuencia juvenil o, mejor dicho, las condiciones indispensables, y que diversas modalidades causales pueden conlugar a un mismo resultado. El conjunto de factores o condiciones hacen de tal o cual individuo un delincuente. Sin embargo, las experiencias realizadas no pasan, evidentemente, de una probabilidad. La cuestión que la investigación se plantea consiste en saber si hay una relación general entre ciertos hechos o factores anteriores y una tendencia hacia la conducta ulterior determinada. La relación de causa a efecto, noción que parece a simple vista un concepto sencillo, está en la realidad rodeada de dificultades embarazosas. El autor se encuentra ante un número considerable de elementos que caracterizan a los delincuentes más aptos de los menos tendenciosos y los no delincuentes, caracterizándose por ciertos rasgos esenciales en cuanto a su físico, su carácter, su conducta, inteligencia y educación. Hacen los investigadores de la causa un resultado del azar. Sin embargo, al margen de cada grupo, no dejan de existir grupos atípicos de delincuentes. Teoría que aplican los Gluecks—colabora en este trabajo la doctora Eleanor Glueck—a la delincuencia juvenil, sin que pretendan por eso significar que cada muchacho anormal presente una o muchas similitudes, señales, semejanzas perfectamente distintivas que lleven necesariamente a convertirlos en delincuentes. En espera de un estudio más profundo de la causalidad, los autores sostienen que gran parte de la delincuencia o probabilidad de delinquir depende de la acción factores de verdadero realce.

**UGEUX, Georges-Albert: «LE ROLE DE L'AVOCAT DANS LES NOUVELLES PROCEDURES DE DEFENSE SOCIALE»;** pág. 23.

El estudio comprende los siguientes epígrafes: I. Nuevos procedimientos en materia de defensa social. II. Examen del problema en Bélgica. III. Todo lo pertinente al ciclo de estudios europeos. IV. Legislación ex-

tranjara. V. El III Congreso Internacional de Defensa Social. VI. El papel del abogado en las nuevas tendencias procesales.

En síntesis diremos que las innovaciones de procedimientos de defensa social, apuntados por el autor del trabajo, conducen a la incomunicación del detenido en el cuaderno o registro de su personalidad, y, en todo caso, los elementos de fichero u hoja de antecedentes dan conocimiento de su peligrosidad, que, si en principio parecen nefastos o perjudiciales, tanto a la acusación como al abogado, al ser excluido el detenido de su comparecencia para ser oído, fuera del instructor, luego los elementos probatorios son discutidos. La utilidad de sus procedimientos han sido sometidos a numerosos dictámenes y enmiendas de confrontación por juristas y médicos. Los técnicos han examinado las diversas legislaciones extranjeras. Las ponencias se discutieron en el ciclo de estudios europeos y en el III Congreso Internacional de Defensa Social, celebrado en Amberes.

**BUSTIN, Edouard: «LE SYSTEME DES JOURS-AMENDES ET L'EXEMPLE SCANDINAVE»;** pág. 39.

Viene consagrado este artículo a los problemas de legalizar las penas pecuniarias mediante el empleo de un sistema de multas en proporción al estado o situación económica del delincuente, y va precedido de una breve exposición de razones planteadas por los teóricos, que no dejan de preocuparse de la desigualdad de las penas pecuniarias tradicionales, seguida de avisos y noticias diversas sobre tan interesante materia, para, a continuación, explicar las razones prácticas en esta materia de imposición fiscal. Elogia sobre este particular los trabajos de Thyren, correspondiente de la Universidad de Lund, iniciador del sistema moderno de multas proporcionales, llamado sistema «días multas», y se persigue como tal evitar desproporciones, consagrando un nuevo régimen de equidad económica en algunos países, como Cuba, Perú, Finlandia y Países Escandinavos, por aplicación de las reglas del cálculo. Un comentario sobre la evaluación sumaria de los resultados del sistema sueco pone fin al ensayo que anotamos.

**ANDERSON, Ch.: «L'APPLICATION PRACTIQUE DE LA LOI DE DEFENSE SOCIALE»;** pág. 72.

La Ley de defensa social realiza una colaboración constante del jurista con el médico y el sociólogo. Cada uno por su parte aplica la concepción particular de sus enseñanzas a las nociones de responsabilidad, anomalía mental, falta y castigo. Confrontando esas nociones especializadas, permite y facilita una comprensión de los problemas criminológicos sobre un plan humano y de moral superior. Desde un punto de vista práctico, semejante colaboración permite decisiones y medidas sanas y lógicas, que tienen en cuenta la personalidad del delincuente, las necesidades de una buena justicia y posibilidades de organización social. Colaboración que no puede realizarse más que en un clima de respeto y comprensión recíproca. La

libre discusión de informes y dictámenes psiquiátricos previos al juicio, la cooperación, la probada voluntad de los miembros de las comisiones psiquiátricas son los verdaderos factores que garantizan el éxito de la Ley. La de 1930 es buena en esencia, así como las modificaciones de aplicación que han tenido efectividad merced a la experiencia práctica de aquellos que tienen interés en asegurar su cumplimiento.

DIEGO MOSQUETE

## ESTADOS UNIDOS

### “The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science”

(Vol. 45, Núm. 1. Mayo-junio, 1954)

Se inicia en este número del «Journal» una serie de artículos biográficos, titulada «Pioneers in Criminology», que comienza, merced a la colaboración de Margaret S. Wilson, con el dedicado a Gabriel Tarde (1843-1904), personalidad hacia la que la autora, ayudante del Departamento de Economía y Sociología del «Mount Holyoke College», sintió el interés propio de investigador a raíz de un semanario sobre filosofía penal, dirigido por Mr. Thorsten Sellin.

En este artículo biográfico se señala la circunstancia de haberse adscrito a Tarde a la Oficina de Estadística del Ministerio de Justicia francés, como un incentivo para que el biografiado afianzase sus ideas criminológicas, aparte de haberse distinguido como filósofo, psicólogo, sociólogo y penalista de reputación universal.

También se le atribuye, por la importancia que concede a la etiología social del delito, una significación especial entre los predecesores de las actuales teorías criminológicas norteamericanas, recordando igualmente que nos proporcionó, con su devastador ataque a la doctrina lombrosiana y su aportación de la teoría de la responsabilidad moral, la posible aplicación lógica de este criterio, recientemente contrastado mediante las innovaciones introducidas en el sistema punitivo.

En cuanto a las obras de Tarde, señalase la «Criminalidad comparada» (1886) como expresión vigorosa de la idea que prefiere a los factores sociales, sobre los físicos u otros caracteres del reo, al estudiar al delincuente; siendo desarrollo de ese pensamiento la obra de Tarde «La filosofía penal» (1890), traducida al inglés en 1912 por el Instituto Americano de Derecho Penal y Criminología.

También se constata que los «Estudios penales y sociales» son colección de artículos anteriormente publicados, que insertan un estudio analítico de estadística criminal, narraciones de asesinatos sensacionales de la época y crítica de trabajos sobre el delito; así como que el autor colaboró con otros numerosos artículos en los «Archivos de Antropología Criminal», «Revista filosófica» y otras publicaciones, dirigiendo, además, la de doce volúmenes de carácter estadístico sobre la materia.